



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA YENNIFER LASSO RODRIGUEZ
ACCIONADO: EPS SANITAS
RADICACIÓN: 005-2023-00189-00
SENTENCIA No. T- 190 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Lasso Rodríguez quien actúa en su propio nombre y representación, en defensa de su derecho fundamental al mínimo vital que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en la EPS accionada a través de la empresa Marketing Eventos y Producciones FC S.A.S.

Que, debido al nacimiento de su hija, para el 17 de febrero de 2023 el médico tratante emitió la licencia de maternidad por 126 días, la cual fue radicada el 21 de febrero de 2023 para su correspondiente pago; sin embargo, Sanitas EPS rechazó su reconocimiento y pago, vulnerando sus derechos fundamentales y los de la menor recién nacida.

En virtud de lo anterior, solicita se ordene a Coomeva EPS el pago de la incapacidad y de la licencia de maternidad que se han expedido y que no han sido canceladas en aras de amparar sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4211 del 4 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo – Valle del Cauca y a Marketing Eventos y Producciones FC S.A.S, se corrió traslado a la EPS Sanitas y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SANITAS EPS: En respuesta al requerimiento constitucional, luego de hacer un recuento de lo acaecido en el caso en particular, solicitó que declare la improcedencia del amparo solicitado por considerar que la entidad no ha trasgredido los derechos fundamentales de la accionante; lo anterior en virtud a que sostiene, que la señora Lasso Rodríguez, cuenta con otros mecanismos o recursos de defensa judicial, así mismo sostiene que se trata de un asunto de índole económico y que en el presente caso, se dispuso la negativa del reconocimiento de la licencia de Maternidad, identificada con el numero de certificado 58462117, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022, el que señala que los pagos deben realizarse a mas tardar en la fecha limite de pago del periodo de cotización según la siguiente tabla

Dis hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2°	00 al 07
3°	08 al 14
4°	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al 35
7°	36 al 42
8°	43 al 49
9°	50 al 56
10°	57 al 63
11°	64 al 69
12°	70 al 75
13°	76 al 81
14°	82 al 87
15°	88 al 93
16°	94 al 99



Por lo anterior, precisa “ (...) En este caso en particular al realizar el cálculo correspondiente se identifica que el Número de identificación Tributaria (N.I.T.) del empleador **MARKETING EVENTOS Y PRODUCCION F.C S.A.S** finaliza en 10 (NIT 901283810) por lo cual para el mes de inicio de la licencia de maternidad (febrero de 2023) le correspondía como fecha máxima de pago el 3° día hábil del mes; en este caso la fecha corresponde al 03 de febrero de 2023.

Y el pago fue realizado por el empleador **MARKETING EVENTOS Y PRODUCCION F.C S.A.S** NIT 901283810 hasta el día 08 de febrero de 2023 mediante planilla de liquidación de aportes Nro. 59403571 por 30 días.

En ese orden de ideas, siguiendo lo establecido dentro de la normatividad legal vigente no accedería al reconocimiento de las prestaciones económicas por concepto de Licencia de Maternidad...”

Entidades vinculadas

MARKETING EVENTOS Y PRODUCCIONES FC S.A.S- Se pronuncia sobre los hechos expuestos por la accionante y solicita que se le ordene a la EPS accionada, realizar el pago de la licencia de maternidad a la accionante conforme a la normatividad vigente.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO - VALLE DEL CAUCA- Dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la presunta omisión de la EPS en relación con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que se le adeuda como se describe en el libelo tutelar, trasgrede o no sus derechos fundamentales.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

Ahora bien, en lo que respecta a la utilización subsidiaria de la acción, se iterará que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo; En consecuencia, en el evento en que exista un mecanismo de contradicción debe hallarse acreditada la posible consumación de un perjuicio irremediable, con lo cual se justificaría la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Al respecto ha de precisarse que si bien existen mecanismos de defensa en la Jurisdicción Ordinaria, en el asunto bajo examen dichos procedimientos resultan ineficaces, toda vez que de los supuestos fácticos de la presente acción se configura la existencia de un perjuicio irremediable si en cuenta se tiene que la señora Lasso Rodríguez, alega afectación a su derecho al mínimo vital y el de su hija recién nacida; situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada, por lo que resulta procedente el estudio de la acción de tutela invocada.

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”



Así pues, se tiene de la exposición fáctica y argumentativa de los acápites anteriores y de las pruebas que obran en el expediente, que a la accionante le fue prescrita una licencia de maternidad la cual no ha sido reconocida ni cancelada por su entidad prestadora de salud. Es importante recordar en este punto que la licencia de maternidad es *“una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”*²

La Corte Constitucional ha establecido que incluso cuando la madre no ha cumplido la totalidad del periodo de cotización, debe reconocerse el pago de la licencia de maternidad, cuando la negativa del pago vulnera el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido, pues la máxima autoridad constitucional en su jurisprudencia, ha inaplicado el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 047 de 2000, por considerar que **“el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad”**³, así mismo ha establecido que dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la aludida prestación deberá hacerse de manera total o proporcional.

Se tiene por sentado además que la EPS como consta a folio 21 del archivo 9 del expediente electrónico, manifestó como motivo para no acceder al reconocimiento de la prestación económica reclamada al tenor **“DESCRIPCIÓN LICENCIA SIN RE POR PAGO FUERA DE FECHA LIMITE DE PAGO,”** en otras palabras, los aportes se realizaron en forma extemporánea, sin que de dicha afirmación haya prueba alguna que constate que la EPS accionada hiciera uso de los diferentes mecanismos que estaban a su alcance para requerir a la accionante aquí cotizante dependiente por la extemporaneidad en los pagos y para que no siguiera recayendo en tal anomalía, o en su defecto haberlos rechazado como lo ha contemplado la Jurisprudencia, al contrario, los aportes fueron cancelados y consentidos por el accionado, que no tuvo reparo alguno en su aceptación, es decir se allanó a la mora⁴ presentada y por lo tanto carece de fundamento para negar el pago de la licencia de maternidad prescrita en favor de la accionante.

Con fundamento en lo anterior, se considera que el actuar de Sanitas EPS es contrario a sus deberes, y que ello trasgrede los derechos fundamentales de la accionante si en cuenta se tiene que las circunstancias de tipo administrativo alegadas como justificación de la decisión tomada por la entidad, conllevan sin hesitación alguna a la vulneración del mínimo vital de la afiliada pues no se reitera no obra al menos sumariamente prueba en el sentido de haber requerido a la aquí ofendida a través de su empleador como cotizante dependiente para que cumpliera con la obligación de pago oportuno o en su defecto haber rechazado el pago realizado por estar fuera del término que tenía para ello, más aun cuando del reporte expedido por el portal web del ADRES se acredita que ha cotizado al sistema de seguridad social en salud de forma continua e ininterrumpida al menos desde el mes de noviembre de 2021 en calidad de cotizante y además durante los 9 meses de su embarazo, razón por la cual, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la honorable Corte Constitucional, le corresponde un reconocimiento del 100% de la licencia de maternidad, si en cuenta se tiene que tanto la madre como su hija, son sujetos de especial protección para el Estado.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que se presume la afectación del mínimo vital de una trabajadora, cuando no recibe su salario o cuando aduce que aquel es su única fuente de ingreso, constituyéndose en consecuencia como un elemento necesario para la subsistencia no solamente de la afectada, sino también de su familia, y que le correspondía a la EPS accionada desvirtuar dicha presunción, sin que eso hubiere ocurrido en el presente trámite constitucional y teniendo en cuenta que concurren los requisitos de ley para su reconocimiento, en relación a la licencia de maternidad prescrita a la accionante y con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, se concederá la acción constitucional, ordenando a la EPS accionada, que proceda al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad No. 58462117 por el término de ciento veintiséis (126) días, otorgada el 17 de febrero de 2023.

² Sentencia T-278/18 Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Sentencia T-1223 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Corte Constitucional *“Esta corporación ha dado aplicación a la figura del allanamiento a la mora en materia de pago de incapacidades laborales por enfermedad, indicando que si las EPS no emplean oportunamente los mecanismos legales de los que disponen para oponerse al pago extemporáneo de las cotizaciones de sus afiliados, no pueden negarse luego al reconocimiento y pago de las incapacidades, alegando la excepción de contrato no cumplido.”*



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil de MARIA YENNIFER LASSO RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

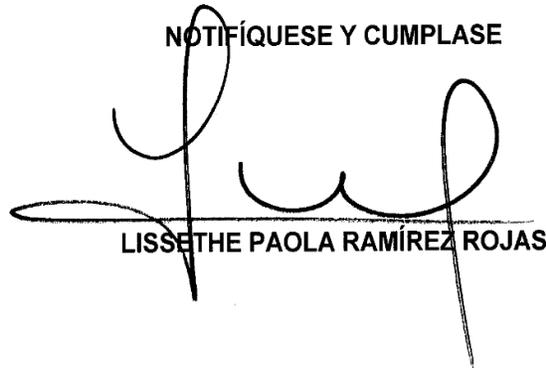
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Representante legal y/o quien haga sus veces de **SANITAS EPS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia **RECONOZCA y PAGUE** la licencia de maternidad No. 58462117 por el término de ciento veintiséis (126) días, comprendida entre el 17 de febrero de 2023 y el 22 de junio de 2023, prescrita a favor de la señora MARIA YENNIFER LASSO RODRIGUEZ por su médico tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS